

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**
DICTAMEN NÚMERO 25

**EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA EL ARTÍCULO 190 DE LA
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .**

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: 1 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 25 DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍ-
DO POR EL **DIPUTADO CESAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS
DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA

25 AGO 2022

RECIBIDO DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON

23 VOTOS A FAVOR
1 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 25 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Cesar Adrián González García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “Fundamento” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “Antecedentes Legislativos” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “Contenido de la Reforma” se compone de dos capítulos, el primero denominado “Exposición de motivos” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “Cuadro Comparativo” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



- IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.
- VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.
- VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.
- VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.
- IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 63, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 12 de noviembre de 2021, el Diputado César Adrián González García integrante del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante Oficialía de Partes de



esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 22 de noviembre de 2021, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/060/2021, firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señaladas en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El derecho humano al sufragio se encuentra reconocido desde La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y poco después fue desarrollado con mayor precisión en el artículo 25 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966, así que, desde esos momentos quedó plasmado que todos los países miembros deben garantizar las condiciones para que sus ciudadanos puedan ejercer el voto sin distinción o impedimento alguno.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos emitió observaciones generales sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, en la primera observación, entre otras cosas, refieren que el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido.



En la observación identificada como número 10 nos permite comprender que la única manera de restringir el ejercicio de este derecho debe de ser por cuestiones razonables, como por ejemplo, la fijación de un límite mínimo de edad para votar, y por lo tanto no es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica. Por esta razón es que, en la siguiente observación número 11 el Comité nos habla del deber que tienen los Estados de implementar mecanismos eficaces para que todas las personas que tengan derecho a votar puedan hacerlo sin ningún tipo de limitación o situación que los coloque en algún tipo de desventaja con sus iguales.

En tal sentido, tomando en consideración las obligaciones de los Estados que se desprenden de los instrumentos internacionales antes mencionados, es dable afirmar que la Ley Electoral para el Estado de Baja California tiene varias áreas de oportunidad, específicamente en lo referente al acceso al voto el día de la elección por parte de personas adultas mayores y con dificultades para leer o con bajo nivel de instrucción.

Actualmente en las boletas electorales la única forma de identificación de los contendientes es mediante texto o el emblema del partido que los postula, sin que, se prevea alguna otra manera en la que la ciudadanía pueda identificar a quienes compiten por un cargo de elección popular, existiendo claramente la posibilidad de que aquellas personas adultas mayores y con dificultades para leer o comprender puedan incurrir en error al emitir su voto.

Por este motivo, es que, debe considerarse replicar que el contenido de las boletas electorales sea parecido al utilizado en otros Estados del país, como en Puebla, San Luís Potosí y Querétaro, en donde, además de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes se incluyen las fotografías de las candidatas y los candidatos. Lo anterior De conformidad con el artículo 216 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales son dicha ley y las leyes locales los marcos jurídicos aplicables que determinan las características de la documentación y materiales electorales.

Por lo tanto, es indispensable modificar la Ley Electoral de nuestro Estado para que sea posible que en los siguientes procesos electorales contemos con boletas más incluyentes que faciliten la identificación de las candidatas y los candidatos para todas aquellas personas adultas mayores y con dificultades para leer y entender la información que comúnmente es expuesta en las boletas electorales. De igual forma, mitiga las posibilidades de confusión en los casos donde las personas que se postulan tienen el mismo nombre.



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 190.- Las boletas para cada una de las elecciones, contendrán:</p> <p>I. Municipio y distrito correspondientes;</p> <p>II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;</p> <p>III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;</p> <p>IV. Las boletas tendrán un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá el talón será la relativa al municipio, distrito y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;</p> <p>V. Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos;</p> <p>VI. En la elección de Diputados, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa a propietario y el de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso los recuadros que contengan el logo y denominación de los partidos políticos con la</p>	<p>Artículo 190.- (...)</p> <p>I a la V. (...)</p> <p>VI. En la elección de Diputados, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre y fotografía a color del candidato o candidata a Diputado o Diputada por el principio de mayoría relativa a propietario y el nombre de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso los recuadros que</p>

Handwritten marks: A large blue 'N' and some illegible blue scribbles at the bottom right of the page.



leyenda "elección de diputados por el principio de representación proporcional".

VII. En la elección de Munícipes, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Presidente Municipal y el de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso el nombre de los candidatos a Síndico Procurador y el de los Regidores, señalando el carácter de propietarios y suplentes;

VIII. En la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada partido político y candidato;

IX. Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;

X. Espacio para candidatos no registrados, y

XI. Espacios para candidatos Independientes.

Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales.

contengan el logo y denominación de los partidos políticos con la leyenda "elección de diputados por el principio de representación proporcional".

VII. En la elección de Munícipes, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre **y fotografía a color** del candidato **o candidata** a Presidente Municipal y el **nombre** de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso el nombre de los candidatos a Síndico Procurador y el de los Regidores, señalando el carácter de propietarios y suplentes;

VIII. En la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada partido político, **candidato o candidata y fotografía a color;**

IX a la XI (...)

Los emblemas a color de los partidos políticos, **así como las fotografías a color de las candidatas y los candidatos aparecerán en igual tamaño** en la boleta y en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales.



<p>En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.</p>	<p>En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados, los nombres y fotografías de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.</p>
---	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputado César Adrián González García.</p>	<p>Reformar el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.</p>	<p>Incluir en la boleta electoral, el elemento distintivo de la fotografía a color de candidatas y candidatos a puestos de elección popular.</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del

Handwritten blue ink marks:
A large blue squiggle resembling a stylized 'n' or '2' at the top right.
Below it, the letters 'u' and 'e' are written in blue ink.



gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración, que de acuerdo a nuestra Carta Fundatoria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios señalados en nuestra Constitución:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De igual manera señala nuestra norma fundamental que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, el artículo 39 de nuestra Carta Magna señala que, *la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. **El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno*** esto siempre dentro de los parámetros fijados por la propia Constitución.

Las bases del sistema electoral mexicano están contenidas en lo dispuesto por los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Medularmente establece el artículo 41 Constitucional lo siguiente:

Artículo 41. (...)

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.



III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y



g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.



Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Por su parte el artículo 115 de nuestra Constitución Federal establece que *“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre”*.

La fracción I del citado artículo establece que cada municipio del país, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, de igual manera que las Constituciones de los estados, deben establecer la figura de la elección consecutiva para presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional.

De especial relevancia es el contenido de la fracción VIII del precitado artículo, pues en él se establece que en el ámbito municipal también opera el principio de la representación proporcional:

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.



Resulta claro que el mandato constitucional en esta particular está dirigido a los órganos de producción normativa de las entidades federativas, es decir, Congresos o Poderes Legislativos locales.

Por su parte, el diverso numeral 116 de nuestro Texto Supremo establece entre otras cosas que:

- El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en, Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos;
- La elección de los gobernadores y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales;
- Las elecciones serán populares, ordinarias o extraordinarias.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución Federal. Mientras que el diverso numeral 5 precisa que *“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”*.

El artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción I de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para *“Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos”*.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente Dictamen, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 3, 4, 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 11,



13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de viabilidad de las mismas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El Diputado César Adrián González García, presenta iniciativa de reforma al artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con el propósito de incluir en la boleta electoral, el elemento distintivo de la fotografía a color de candidatas y candidatos a puestos de elección popular.

Las razones principales que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- El derecho a votar y ser votado es un derecho humano consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en nuestra norma fundamental.
- La Ley Electoral tiene varias áreas de oportunidad en lo relativo al acceso al voto, como lo es para las personas adultas mayores y aquellas con algún tipo de discapacidad.
- En la actualidad las boletas electorales la única forma de identificación es por medio de texto y emblemas de los partidos políticos, sin que haya otro elemento mediante el cual la ciudadanía pueda identificar a las candidatas y candidatos que compiten por un cargo público, por ello es sumamente trascendente incluir el elemento de la fotografía.
- Estados como Puebla, Querétaro y San Luis Potosí ya contemplan en su legislación interna, las boletas electorales con fotografía.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 190.- (...)



I a la V. (...)

VI. En la elección de Diputados, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre **y fotografía a color** del candidato **o candidata** a Diputado **o Diputada** por el principio de mayoría relativa a propietario y el **nombre** de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso los recuadros que contengan el logo y denominación de los partidos políticos con la leyenda "elección de diputados por el principio de representación proporcional".

VII. En la elección de Munícipes, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre **y fotografía a color** del candidato **o candidata** a Presidente Municipal y el **nombre** de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso el nombre de los candidatos a Síndico Procurador y el de los Regidores, señalando el carácter de propietarios y suplentes;

VIII. En la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada partido político, **candidato o candidata y fotografía a color**;

IX a la XI (...)

Los emblemas a color de los partidos políticos, **así como las fotografías a color de las candidatas y los candidatos aparecerán en igual tamaño** en la boleta y en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados, los nombres **y fotografías** de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

2. Como se ha referido, la propuesta del inicialista es muy concreta: incluir en la boleta electoral el elemento distintivo de la fotografía a color de candidatas y candidatos a cargo de elección popular; en tal virtud, como punto de inicio del presente estudio es necesario abordar la naturaleza jurídica de dicho elemento.



La **boleta electoral** es el elemento físico o instrumento, generalmente de papel (aunque pudiera ser de otro material, como cartulina, cartón etc.), que sirve para consignar en él la voluntad ciudadana, y con el cual se ejerce el derecho al voto.

Esta herramienta de la democracia (boleta electoral) tiene en la legislación electoral un trato de elemento técnico, es reconocido como documento electoral. Al respecto, la **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** dispone lo siguiente:

Artículo 216.

1. **Esta Ley y las leyes electorales locales** determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y

d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

Por su parte en la legislación de Baja California, la **LEY ELECTORAL DEL ESTADO** los artículos 188, 189 y 190 regulan e instrumentan lo concerniente a las boletas electorales de la siguiente manera:

Artículo 188.- En la impresión de documentos y producción de materiales electorales, se deberán observar las características indicadas en el artículo 216 de La Ley General.

Artículo 189.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe las autoridades competentes, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes.

Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional.



Artículo 190.- Las boletas para cada una de las elecciones, contendrán:

I. Municipio y distrito correspondientes;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;

IV. Las boletas tendrán un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá el talón será la relativa al municipio, distrito y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

V. Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos;

VI. En la elección de Diputados, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa a propietario y el de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso los recuadros que contengan el logo y denominación de los partidos políticos con la leyenda "elección de diputados por el principio de representación proporcional".

VII. En la elección de Munícipes, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Presidente Municipal y el de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso el nombre de los candidatos a Síndico Procurador y el de los Regidores, señalando el carácter de propietarios y suplentes;

VIII. En la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada partido político y candidato;

IX. Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;

X. Espacio para candidatos no registrados, y

XI. Espacios para candidatos Independientes.

Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los



partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

De lo anterior se desprende que, el marco jurídico electoral permite a las y los legisladores de Baja California atender estos temas, es decir, no se encuentra reservado exclusivamente al legislador federal.

Es importante mencionar que este tema ha sido materia de estudio y análisis de la autoridad jurisdiccional electoral, y que el criterio formado ha derivado en reconocer que la organización de las elecciones es un tema de base constitucional y de configuración legal, y de ahí se desprende que lo concerniente a la regulación de documentos y producción de materiales electorales se plasmó una facultad para ser regulada por el legislador federal o local, según sea el ámbito en el que se celebren las elecciones.

En ese tenor la facultad de configuración legislativa se reconoce para el legislador local, según advertimos del contenido del artículo 216 de la **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, y sobre esta facultad es que ya existe legislación electoral de otras entidades federativas que reconoce el elemento de la fotografía en la boleta electoral, encontrando el antecedente original en la legislación de Querétaro.

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos las jurisprudencias **5/2021 y 6/2021** mismas que aún están pendientes de publicarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, pero que son obligatorias y dan pleno respaldo a la viabilidad jurídica del planteamiento legislativo materia de discusión:

Democracia Social Partido Político Nacional y otros
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 5/2021



BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO, SALVO QUE A NIVEL LOCAL EL LEGISLADOR LO AUTORICE.- El artículo 242, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que por propaganda se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Dentro de los mecanismos actuales para realizar propaganda electoral, cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etcétera, convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral. En estas condiciones, salvo los casos en que en uso de su libertad de configuración legislativa los congresos locales lo autoricen, cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado; de modo que una figura, fotografía, u otro elemento alusivo al candidato impresa en las boletas electorales puede tener eficacia en ese sentido, por la calidad de sus destinatarios, toda vez que tendría que ser vista por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociada tal imagen a otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, contribuye a la inducción en la emisión del voto a favor de quien ostentara la figura, fotografía u otro elemento similar, el día de la jornada electoral, y esta situación violaría el artículo 251, apartados 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé que las campañas electorales deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, así como que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/99 y acumulados.—Recurrentes: Democracia Social Partido Político Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-223/2018.—Actora: Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de abril



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-223/2018.—Actora: Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de abril de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Olive Bahena Verástegui.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-436/2021.—Actor: Samuel Alejandro García Sepúlveda.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.—7 de abril de 2021.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Juan Guillermo Casillas Guevara y Alan Daniel López Vargas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al resolver la Sala Superior sobre el tópico de la prohibición de incluir la fotografía o imagen de las candidaturas en las boletas electorales, y dejar asentadas las jurisprudencias relativas, queda firme el criterio y alcance de lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que el legislador ordinario si cuenta con facultades para en ejercicio de la libertad de configuración integrar el elemento de la fotografía en la boleta electoral, y que se determine en ley las características de la misma.

Aunado a lo anterior, esta Dictaminadora coincide plenamente con la visión y planteamiento del inicialista, ya que al ponderar este elemento visual se fortalece nuestra democracia y facilita el derecho humano de las personas a ejercer su voto con nuevos elementos de confiabilidad (visual) que asegura al elector que al emitir su voto lo hace por la persona correcta a quién es su deseo y libre voluntad otorgarle su voto, lo que sin duda abona a la progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta que nos ocupa.

3. Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2022, signado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y



Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó a sus integrantes para el día 06 de julio del año en curso, a sesión ordinaria de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte en listado en el numeral IV punto 1 la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente el Presidente de la comisión, expuso detalladamente a los integrantes de esta comisión, la necesidad de clarificar las especificaciones y lineamientos técnicos sobre las fotografías a color de las y los candidatos a diputados, aspecto que se verá reflejado en el resolutivo del presente instrumento.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

No es necesario hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

Único. Se reforma el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 190.- (...)

I a la V. (...)

VI. En la elección de Diputados, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre **y fotografía a color** del candidato **o candidata** a Diputado **o Diputada** por el principio de mayoría relativa a propietario y el **nombre** de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso los recuadros que contengan el logo y denominación de los partidos políticos con la leyenda "elección de diputados por el principio de representación proporcional".

VII. En la elección de Munícipes, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre **y fotografía a color** del candidato **o candidata** a Presidente Municipal y el **nombre** de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso el nombre de los candidatos a Síndico Procurador y el de los Regidores, señalando el carácter de propietarios y suplentes;

VIII. En la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada partido político, **candidato o candidata y fotografía a color;**

IX a la XI (...)

Los emblemas a color de los partidos políticos, **así como las fotografías a color de las candidatas y los candidatos aparecerán en igual tamaño** en la boleta y en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados, los nombres **y fotografías** de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que



participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

El Instituto Estatal establecerá las especificaciones y lineamientos técnicos sobre las fotografías a color de las y los candidatos a los que hace referencia el presente artículo.

TRANSITORIOS

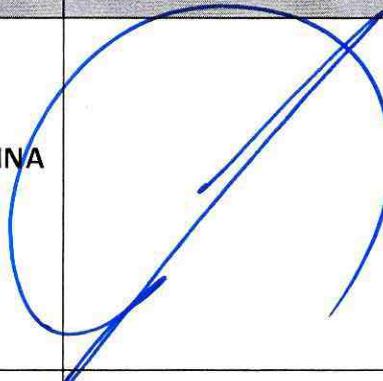
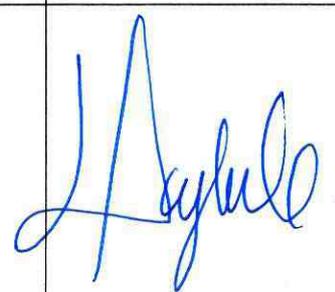
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de julio 2022.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

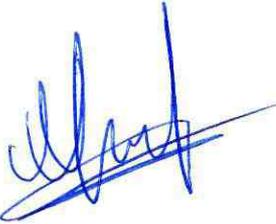


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 25

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 25

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 25 LEY ELECTORAL DEL ESTADO – BOLETA ELECTORAL CON FOTOGRAFÍA

DCL/FJTA/DACM/IGL*